

Oyuelos



REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE DESDE  
ahora cesen las batidas y monterías que se dispu-  
sieron en Real Cédula de veinte y siete de Enero  
de mil setecientos ochenta y ocho, para el exter-  
minio de Lobos, Zorros, y otros animales noc-  
ivos; y que quedando ésta sin efecto, las Justicias  
dén premio doble del que se estableció en ella  
por cada uno que se presentase, en la forma  
que se expresa.

AÑO



1795

EN SEGOVIA:

EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



**D**O N C A R L O S,  
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-  
rusalen, de Navarra, de Granada, de Tole-  
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-  
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de  
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales  
y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar  
Océano, Archiduque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde  
de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona,  
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los  
del mi Consejo, Presidente, y Oidores de  
mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes,  
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los  
Corregidores, Asistente, Intendentes, Gober-  
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y  
otros qualesquier Jueces, y Justicias, así de  
Realengo, como de Señorío, Abadengo, y  
Ordenes, tanto á los que ahora son, como á  
los que serán de aqui adelante, y demás per-  
sonas de qualesquier estado, dignidad ó pree-

A

mi-

minencia que sean de todas las Ciudades,  
Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Se-  
ñoríos á quienes lo contenido en esta mi Real  
Cédula tocar pueda en qualquier manera: YA  
SABEIS: Que enterado mi augusto Padre  
(que de Dios goza) de los perjuicios que cau-  
saban á los ganados los Lobos, Zorros, y otros  
animales nocivos; y deseoso de evitarlos, tuvo  
á bien, conformándose con el dictámen del  
mi Consejo , expedir Real Cédula en veinte y  
siete de Enero de mil setecientos ochenta y  
ocho, prescribiendo por entonces, y hasta  
que la experiencia sucesiva dictase otras pro-  
videncias, el método, y reglas que debian  
observarse para la extincion de esta clase de  
fieras; siendo la primera: Que en todos los  
Pueblos, en cuyos términos ó territorios cons-  
tase abrigarse, y mantenerse Lobos, se hi-  
ciesen todos los años dos batidas ó monterías,  
una en el mes de Enero , y la otra desde me-  
diados de Setiembre hasta fin de Octubre; y  
en caso de que las circunstancias del clima pi-  
diesen alguna variacion , se representase al mi  
Consejo para que estableciese la conveniente:  
La quarta , que el costo de estas batidas ó  
monterías se prorrataese á proporcion de las  
cabezas de ganado estante, y trashumante que

pas-

pastase en los términos de los pueblos donde se hiciesen , y de las yeguadas, bácadas, y muletadas que hubiese en ellos; bien entendido, que los dueños de los estantes nada contribuirían para este gasto de las batidas siendo vecinos ó comuneros de los pueblos donde se ejecutasen, pues deberían responder por ellos los caudales púlicos de propios y arbitrios: Y por la octava , que siendo justo que los que cogieran ó matáran dichos animales fuera de las batidas ó monterías, tuviesen alguna gratificacion ó premio por su trabajo, las Justicias hiciesen pagar y dar entre año quattro ducados por cada Lobo que se les presentase: ocho por cada Loba : doce si fuese cogida con camada, y dos por cada Lobezno: diez reales por cada Zorro ó Zorra, y quattro por cada uno de los hijuelos , cuyas cantidades se pagasen sin detencion de los caudales púlicos: y la piel, cabeza y manos de las fieras que se premiasen, quedasen en poder de las Justicias, sin poderlas devolver á los que las presentaron, ni á otras personas, para obviar fraudes. Habiéndose puesto en execucion lo mandado en la citada Real Cédula , acreditó la experiencia el poco ó ningun fruto que producian sus disposiciones por el abuso que

de

de ellas se hacía en los pueblos: que las batidas  
y monterías servían solo para diversion y re-  
creo de los que en ellas se empleaban, y que  
se consumían sin utilidad muy crecidas cantí-  
dades de los caudales públicos; sobre cuyos  
particulares se hicieron al mi Consejo dife-  
rentes representaciones, las que se han exá-  
minado en él; y tratado ebiasunto con la de-  
tencion que exige su importancia, y con pre-  
sencia de los informes que estimó por oportu-  
nos, y de lo expuesto sobre todo por mi  
Fiscal, en consulta de treinta y uno de Oc-  
tubre del año próximo pasado, me expuso  
quanto estimó conveniente, á fin de lograr  
con menos dispendio, y más beneficio públi-  
co el exterminio de dichos animales; y con-  
formándome con su dictámen, he tenido á  
bien resolver, que desde ahora cesen las ba-  
tidas y monterías, que para el exterminio de  
Lobos, y demás animales nocivos están dis-  
puestas en la misma Real Cédula; y que que-  
dando ésta sin efecto, las Justicias de estos  
mis Reynos y Señoríos paguen en adelante  
premio doble á el que por el capítulo octavo  
de la expresada Real Cédula se prometió por  
cada Lobo ó Loba, y demás animales nocи-  
vos que se mataren, á la persona que los pre-  
sen-

sente á las mismas Justicias ; esto es , por cada Lobo ocho ducados : diez y seis por cada Loba , veinte y cuatro si fuere cogida con camada ; y quatro por cada Lobezno : veinte reales por cada Zorra ó Zorro , y ocho por cada uno de los hijuelos ; cuyas cantidades deberán satisfacerse sin detencion de los referidos caudales públicos , y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se dieren por las respectivas Justicias . Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion , acordó su cumplimiento : y para que tenga su debida observancia , expedir esta mi Cédula . Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos y jurisdicciones , la guardéis , cumplais y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar en la forma que en ella se previene , sin contravenirla , ni permitir su contravencion en manera alguna , antes bien para que tenga su mas exâcto cumplimiento , dareis las órdenes , autos , y providencias que sean necesarias , por convenir así á mi Real servicio , bien y utilidad de mis vasallos ; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula , firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo ,

se

sé le dé la misma fé; y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á tres de Febrero de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY:  
Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispó de Salamanca: El Conde de Isla: Don Domingo Codina: Don Jacinto Virto: Don Josef del Cregenzan: Registrada: Don Leohardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico.  
Don Bartolome Muñoz.*

*La Real Cédula antecedente corresponde á la letra con su original; y en fé de ello, Yo Estevan Valenciano y Qintana, Escribano del Número y Ayuntamiento de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de su Jurisdicion y Partido, lo certifico en ella á treinta de Marzo de mil setecientos noventa y cinco.*

*Estevan Valenciano  
y Quintana.*